

SECRETARÍA. Bogotá D.C. Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2022-00137** de **VICTOR HUGO ERAZO LOZANO** contra **COLPENSIONES** y **OTROS**, informando que vencido el término concedido en proveído anterior la parte actora no se pronunció sobre la excepción previa propuesta por Colfondos S.A. ni allegó escrito de contestación de la demanda de reconvención instaurada por Porvenir S.A., que la demandada Porvenir S.A. allegó escrito de subsanación de la contestación de la demanda en término y que interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que negó el llamamiento en garantía de y que obra renuncia allegada por la apoderada judicial de Colpensiones. Sírvese proveer.



DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante proveído del veinticinco (25) de abril de 2023 (Arch. 18), se admitió la demanda de reconvención propuesta por Porvenir S.A., sin embargo, vencido el término concedido para su contestación, el Sr. Víctor Hugo Erazo Lozano se abstuvo de pronunciarse al respecto.

Igualmente, observa el Despacho que la sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, presentó escrito de subsanación de la contestación de la demanda en el término legal y que la misma satisface las exigencias del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Por otra parte, acerca del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto en término oportuno por la demandada **PORVENIR S.A.** en contra del auto del veinticinco (25) de abril de 2023 (Arch.18), específicamente frente al numeral sexto en el que se dispuso rechazar el llamado en garantía elevado por este extremo accionado a **COLPENSIONES**, pues considera que el objetivo que se persigue con la vinculación de esta entidad es exigirle su obligación contenida en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en la cual dicha entidad también debía

proporcionar información suficiente y comprensible sobre las implicaciones de la selección y/o traslado de régimen pensional.

Al respecto, del estudio del art. 64 del C. G del. P. se tiene que, el llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Sin embargo, en la presente actuación no están dadas las exigencias de la norma frente a **COLPENSIONES**, pues esta entidad, ni conforme la ley o pacto alguno, está llamada a indemnizar a **PORVENIR S.A.** respecto de los perjuicios que sufriera por eventuales condenas en este juicio.

Por lo tanto, al ser pertinente la admisibilidad del recurso de apelación, en los términos del art. 65 del C.P. del T y de la S.S. en su numeral 2, se concederá el mismo en el efecto **DEVOLUTIVO** por ante la Sala de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. **Por secretaría** remítase el expediente electrónico a esta Corporación para lo de su cargo.

Respecto de la renuncia presentada por la Doctora Maria Camila Bedoya García (Arch. 21) se tendrá que precisar que no resulta procedente la aceptación de esta, al no cumplir los preceptos del art. 76 del C. G del P., que dispone que la renuncia debe acompañarse de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Por lo expuesto anteriormente el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA por el demandante la demanda **DE RECONVENCIÓN**, instaurada por **PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA, por parte de la accionada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: NO REPONER el auto de fecha veinticinco (25) de abril de 2023, que negó llamamiento en garantía realizado por PORVENIR S.A., según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, y **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN** por ante la Sala de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el efecto **DEVOLUTIVO**. **Por secretaría** remítase el expediente electrónico a esta Corporación para lo de su cargo.

CUARTO: CITAR a las partes para que asistan personalmente a la celebración de las audiencias: Obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, y la de trámite y juzgamiento, previstas en los artículos 77 y 80 del C.P. del T y de la SS, el día **DIECIOCHO (18) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)** que se efectuará de manera virtual, mediante la aplicación TEAMS de Microsoft, dispuesta para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura.

Deberán comparecer las partes y sus apoderados, junto con todas las pruebas que pretendan hacer valer, toda vez que a continuación de la audiencia del art. 77 del C, P del T y de la SS, se instalará la de trámite y juzgamiento, consagrada en el artículo art. 80 de la misma obra, en la cual serán practicadas las pruebas y de ser posible se emitirá la sentencia.

El expediente les será compartido por Secretaría a los apoderados a los canales digitales que hayan informado oportunamente al juzgado, como lo dispone la ley 2213 de 2022.

Para ser partícipe de la audiencia virtual, los apoderados, partes y testigos deberán contar con dispositivos y conexión de internet óptimos y suficientes. Los apoderados de las partes tienen la carga de citar y hacer comparecer a las partes, testigos y demás intervinientes, como también de verificar que cumplan las exigencias tecnológicas indicadas, y de que se ubiquen en lugares acordes para el óptimo desarrollo de audio y video, y conforme la seriedad y solemnidad que las diligencias judiciales implican.

SEXTO: NO ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por la apoderada judicial de la demandada **COLPENSIONES**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Mng

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO NUMERO 20 FIJADO HOY 16 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 8:00 A.M.



DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO
Secretaria

Firmado Por:
Edgar Yesid Galindo Caballero
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf20c07c44fc5d90cd6dbd64790a58c4b3c9f3bf73d39f2a120fe9def8c8e9ab**

Documento generado en 15/02/2024 10:27:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>